



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Servicios Integrales y Construcciones Ortega,  
S.A. de C.V.**

vs

**Centro SCT Tabasco de la Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes**

Expediente INC/005/2020

Resolución 09/300/302/2020

Ciudad de México, **veinticinco de agosto de dos mil veinte.**

**V I S T O S** los autos del expediente **INC/005/2020**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, a través de su representante [REDACTED], en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, convocada por el Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los trabajos para la "CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA - CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO"; y,

### **RESULTANDO**

**1.** Mediante oficio **DGCSCP/312/070/2020** de veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 1 del legajo 1 de 5), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cuatro de febrero siguiente, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad, un escrito de veinticuatro de enero del mismo año y anexos (fojas 2 a 78 del legajo 1 de 5), a través del cual [REDACTED] en representación de **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictado en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, convocada por el Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los trabajos para la "CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA - CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO".

**2.** Mediante auto de **cinco de febrero de dos mil veinte** (fojas 79 a 83 del legajo 1 de 5), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron

Expediente INC/005/2020

por ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019** hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió al Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento, en su caso, los datos generales del tercero interesado y que se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Por último, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado a la citada convocante para que, en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

**3.** En proveído de **diecisiete de febrero de dos mil veinte** (fojas 107 a 109 del legajo 1 de 5), se acordó la recepción del oficio **6.26.305.-089/2020** de doce de febrero del año en curso (fojas 102 a 104 del legajo 1 de 5), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, el cual fue de \$21´489,975.10 (veintiún millones cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.) y el correspondiente a la propuesta adjudicada fue de \$20´453,659.56 (veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M.N.), informó que el contrato correspondiente a ese procedimiento de licitación se firmó el veintidós de enero de dos mil veinte.

Así mismo, dicha convocante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no era conveniente decretar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme. En ese sentido, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de los actos impugnados, pues estimó que no se reunían los requisitos previsto en la ley de la materia para concederla, pues la solicitud del promovente consiste en una mera especulación en su favor y obedece a un interés individual.

De igual forma, se hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la empresa **Napoleón, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído



Expediente INC/005/2020

que le fue notificado personalmente el veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 150 del legajo 1 de 5), a través del oficio 09/300/103/2020.

**4.** Mediante auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte** (fojas 128 y 129 del legajo 1 de 5), se acordó la recepción del oficio **6.26.305.-094/2020** de diecisiete del mismo mes y año, a través del cual el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de cinco de febrero último; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

**5.** Con auto de **doce de marzo de dos mil veinte** (foja 153 del legajo 1 de 5), se tuvo por no presentadas al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Napoleón, S.A. de C.V.**, toda vez que no se recibió promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil veinte; ello, en razón de que el acuerdo en el que se les reconoció con tal carácter y se le concedió el derecho de audiencia, les fue notificado personalmente el veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 150 del legajo 1 de 5).

**6.** Mediante auto de **cinco de agosto de dos mil veinte** (fojas 161 a 163 del legajo 1 de 5) se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, y la convocante Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**7.** Con acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil veinte** (foja 176 del legajo 1 de 5), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, así como de la tercera interesada **Napoleón, S.A. de C.V.**, para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió, para ambas partes, del diez al doce de agosto de dos mil veinte; en virtud de que el acuerdo con el que se les concedió tal derecho, les fue notificado por rotulón el seis de agosto del año en curso.



Expediente INC/005/2020

8. A través de proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en relación con el CUARTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual, a la letra se establece:

### ***Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas***

**"Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.



Expediente INC/005/2020

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

*(Énfasis añadido)*

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.

Entonces, si el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, fue dado a conocer en junta pública el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, según se desprende de la copia certificada del "ACTA DE FALLO" de la misma fecha (fojas 342 a 345 del legajo 2 de 5), el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del veinte al veintisiete de enero de dos mil veinte, descontando el veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, respectivamente. Por lo tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría de la Función Pública el **veinticuatro de enero del año en curso**, según se advierte del sello de recepción (foja 2 del legajo 1 de 5), **resulta oportuna su presentación.**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del **fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de quince de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 334 a 340 del legajo 2 de 5), de la cual se advierte que la inconforme **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, presentó propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

**CUARTO. Legitimación procesal.** La inconformidad fue promovida por [REDACTED], quien acreditó su personalidad como representante de **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública 12,136 de quince de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público 4 de Tabasco (fojas 40 a 54 del legajo 1 de 5).



Expediente INC/005/2020

**QUINTO. Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Centro SCT Tabasco convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, para la contratación de los trabajos de "CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO".

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se publicó en CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 2 a 45 del legajo 2 de 5).
2. El **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos (fojas 266 a 270 del legajo 2 de 5).
3. El **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 272 a 274 legajo 2 de 5).
4. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 334 a 340 del legajo 2 de 5).
5. El **diecisiete de enero de dos mil veinte**, la convocante Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 342 a 345 del legajo 2 de 5).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **6.26.305.-094/2020** de diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 118 a 127 del legajo 1 de 5), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

**SEXTO. Controversia.** El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y



Expediente INC/005/2020

Transportes, al emitir el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de este.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La inconforme expresó en su escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinte (fojas 2 a 39 del legajo 1 de 5), lo siguiente:

“...

### CONCEPTOS DE AGRAVIOS

*Se violó en perjuicio de mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38, 39 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 36 y 40 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en lo dispuesto en las Bases de Licitación, por ello procedo a manifestar lo siguiente:*

**PRIMERO.-** Como primer agravio tenemos que la convocante viola en perjuicio de mi Representada el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...

*En relación con este primer párrafo del artículo citado se nos indica la forma general en que deben manejarse los recursos económicos de nuestro país en beneficio del propio Gobierno Federal y sus Dependencias, siendo la base de procedencia para una mejor distribución del Gasto en provecho del Gobierno que es hacia quien se dirige la Administración Federal en particular.*

*Así mismo tenemos que el artículo también señala:*

“...

*Este párrafo, marca concretamente que cualquier contratación de obra que se realice por parte del estado Mexicano o sus Dependencias, se deberá llevar a cabo mediante licitación pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, mismas que deben cumplir con las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, lo que en el presente caso acontece y origina que la emisión del fallo deba de ser favorable a mi Representada, dejando sin efecto el acta de fallo motivo de la presente inconformidad, por ser contraria a derecho y al haber cumplido mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, con las condiciones indicadas por el*



Expediente INC/005/2020

precepto constitucional, la convocante, las bases y demás artículos relativos aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento vigente.

Por otro lado, continúa diciendo el mismo artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

El párrafo en comento, indica claramente la sujeción del concurso en cuestión a dicha disposición constitucional y sus leyes reglamentarias, luego entonces, debe procederse a dejarse sin efectos la ilegal acta de fallo motivo de la presente inconformidad, y emitirse un nuevo fallo a favor de mi representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, por las razones indicadas. En consecuencia, se viola el artículo constitucional referido a lo largo del presente agravio, ya que dicha acta no contempla los beneficios para el gobierno federal que habla del citado numeral y muy por el contrario contraviene las disposiciones de orden público e interés social en perjuicio de la misma convocante, del Gobierno Federal y de mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Como segundo agravio tenemos el Acta de Fallo de fecha 17 Diecisiete de Enero de 2020 Dos mil veinte, la cual me permito insertar debidamente escaneada, en lo que nos interesa impugnar, a la letra dice:

...

De lo antes insertado debidamente escaneado, se observa claramente que la convocante viola la esfera jurídica de mi Representada y del propio Estado lo establecido en el artículo 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez de que la convocante en el Fallo de la licitación, debió de haber especificado las razones, de modo, tiempo, lugar y circunstancias debidamente fundamentados, es decir, expresar los razonamientos en el texto del porque la propuesta de mi representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, no resulta ganadora,

Así también se viola el artículo 39 de la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que mi Representada **SI** ofrece la Propuesta que es más más Conveniente para el Estado, como objetivamente lo valorará esta H. Secretaría de la Función Pública, aspecto que la convocante, aquí demandada, violó porque desecha la propuesta y por ende no adjudica la obra a mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, con el correspondiente fallo de la referida Licitación, no obstante que mi propuesta reúne



Expediente INC/005/2020

*los criterios parámetros de mejores condiciones para el Estado. Reiterando que la licitante en su acta de Causales de Desechamiento y en su Acta de fallo no valoró, pues únicamente cita en perjuicio de mi Representada unos supuestos motivos de incumplimiento que no se encuentran fundadas en Derecho.*

*Así mismo se viola en perjuicio de mi representada, de la Federación y de la propia convocante al no conceder en nuestro favor el fallo de la Licitación Pública por ser inmotivadas y desestimar dicha propuesta con un absurdo desechar infundado, misma que es totalmente solvente y que con esto no asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que dicha determinación de la convocante no es conforme a Derecho y a la vez afecta los intereses del Gobierno Federal.*

**TERCERO.-** *La convocante viola en mi perjuicio lo establecido y ordenado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y las Bases de Licitación, como se establece en los párrafos primero y cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indican que al hacer la evaluación de proposiciones, las dependencias y entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual deberán establecer los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las ofertas, asimismo, establece dicho precepto normativo, que no serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan por objeto facilitar la presentación de las proposiciones, así como los requisitos cuyo incumplimiento por si mismo, no afecte de la propuesta, siendo que la inobservancia de dichos requisitos o condiciones no será motivo para desechar sus propuestas. Preceptos jurídicos que en su parte conducente se reproduce a continuación:*

...

*Por lo anterior, se podrá advertir por parte de esa H. Autoridad, que de la atenta lectura al documento por el que se dieron a conocer a la hoy inconforme las causales de desechar de su oferta, se tiene que la convocante no establece de manera clara y precisa cuál o cuáles son los incumplimientos por parte de la oferta de la empresa hoy inconforme o qué requisitos específicos de las bases se incumplieron y se afirma lo anterior, en virtud de que la hoy demandada no expone con razonamiento lógico jurídico alguno con el que sustente conforme a derecho las razones de hecho que dan motivo al desechar de dicha oferta, además de que tampoco expone cuales fueron las razones o circunstancias específicas que tomó en consideración, y el criterio de evaluación previamente establecido en bases que resultó aplicable al caso concreto, con los cuales se acredite de manera fehaciente el incumplimiento al requisito específico de las bases y que además no existe dicho*



Expediente INC/005/2020

*incumplimiento por parte de la inconforme respecto de la solvencia que la propuesta presentada por la misma, a efecto de sustentar el desechamiento que pretende hacer valer.*

*Lo anterior conllevará a determinarse por parte de esta H. Secretaría de la Función Pública que la convocante no estableció de manera objetiva, clara y precisa los elementos que consideró y que acrediten los supuestos incumplimientos al o los requisitos específicos de las bases, en los cuales se incurrió por parte de la empresa ahora inconforme, pues únicamente se limita a señalar de manera enunciativa el hecho del que se basa y que se encuentra detallado en los documentos respectivos; siendo que en todo caso debió señalar de manera clara y precisa el requisito de bases que se transgredió, el criterio de evaluación que se aplicó para llegar a la conclusión señalada, las razones que lo llevaron a tal determinación y acreditarlo en forma pormenorizada, a efecto de que con tal situación se coloque a la propuesta de la hora inconforme si posibilidades de ser calificada como ganadora y consecuentemente, tampoco resulte susceptible de adjudicación; con lo cual se pone de manifiesto la ilegalidad en la actuación de la convocante al realizar el desechamiento material de la presente inconformidad.*

*Lo anterior aunado a que de la simple lectura a las bases de la licitación de donde deriva el acto impugnado, en lo relativo a la **CAUSAS POR LAS QUE PUDE SER DESECHADA LA PROPOSICIÓN Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES**, se desprende que las propias bases establecieron claramente tanto las causales por las cuales pueden ser desechadas de las ofertas, así como los criterios de evaluación de ofertas, a efecto de determinar la solvencia o no de cada una de estas, tanto en el aspecto técnico como en el económico, mismos que debieron ser considerados por la convocante en la evaluación de la oferta del hoy inconforme.*

*De lo anterior se concluye que la actuación de la convocante, al dar a conocer a mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, las cuales por las cuales su oferta fue desechada, no se condujo en pegó a los criterios de evaluación previamente establecidos en las bases licitatorias, pues como ya se señaló con anterioridad, el documento de referencia no establece de manera clara y precisa, los incumplimientos a requisito específico de bases en que incurrió la oferta de la hoy inconforme, ni mucho menos que tales incumplimientos se encuentren directamente vinculados con los criterios de evaluación de proposiciones precisados a través de las bases licitatorias, ni tampoco se acredita que la convocante se hubiera cerciorado que tales causales no se encuadren en los supuestos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece que no serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan por objeto facilitar la presentación de las proposiciones, así como agilizar conducción de los actos de la licitación así como*



Expediente INC/005/2020

cualquier otro requisito que por sí mismo no afecte la solvencia de las ofertas, siendo que tales inobservancias no será motivo para desechar las ofertas; situación que pone de manifiesto las irregularidades en la actuación de la convocante, por conducto del **G. GILBERTO CANO MOLLIENDO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; ING. OSCAR ROSETE JARILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; C. ING. EFRÉN OLÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; Y DEL C. ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE,** durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que la convocante no acredita haber realizado la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme, en estricto apego a los criterios de bases, así como a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que la convocante al hacer la evaluación de las ofertas debe verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases licitatorias y que para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, precepto jurídico que ha quedado reproducido con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se determinará por parte de esta H. Secretaría de la Función Pública que, en el acto de fallo aquí combatido, tampoco existió por parte de la autoridad convocante la adecuada fundamentación y motivación de que deben revestirse los actos como el que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que las dependencias y entidades deben señalar con precisión los preceptos normativos o numerales de bases que resultan aplicables al caso concreto, y que contienen los supuestos incumplimientos, e igualmente se tienen que indicar cuáles son las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que se tomaron en consideración para el desechamiento de las ofertas, y no en una forma simple hacer valer argumentos unilaterales y subjetivos carentes de todo sustento jurídico, tales como lo estableció en el presente caso que hoy se impugna; esto es así, puesto que no basta con que la convocante en el documento mediante el cual dio a conocer el desechamiento de la propuesta de la inconforme manifieste únicamente de manera general y sin mayor justificación que la misma no reúne las condiciones establecidas, para acreditar los supuestos para descalificar



Expediente INC/005/2020

la oferta y por ende, para cumplir con la debida motivación y fundamentación de dicho acto, ya que en todo caso debió precisar de manera clara en que consistió el incumplimiento a requisito específico de bases y, en consecuencia, que con tal situación se colocara a la propuesta de la ahora inconforme si posibilidades de calificar solvente, por lo que al no ser así dejo de actuar en termino de lo dispuesto por el artículo 39 primero y segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que nos interesa acreditar, indican al efecto lo siguiente:

...

Luego entonces, para dar cabal cumplimiento a la normatividad de la materia, la convocante debió señalar con precisión los supuestos incumplimientos hechos valer, así como también indicar en forma pormenorizada y clara los incumplimientos en que incurrió la oferta del inconforme, expresando los puntos de bases que, en su caso, se dejaron observar.

Así también de conformidad a las bases de Licitación número **LO-009000984-E105-2019**, el fallo deberá contener los siguientes:

...

En este mismo acto de fallo, la Dependencia proporcionara por escrito a los demás licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora o el por qué fue desechada.

En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, en el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las Dependencias proporcionaran por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Esto es así, toda vez que la hoy demandada le señala o le da a conocer de forma indebida a mi Representada la información acerca de las razones por las cuales la propuesta **"NO RESULTO GANADORA"**, lo cual implica que no existe congruencia con relación a lo aducido y lo resuelto en el fallo indicado, consistente primero porque no existe concatenación de los numerales que señala el fallo, toda vez que omite indicar los numerales con los cuales fundamenta y motiva su resolución o fallo que emite, lo que desde luego conculca los derechos humanos fundamentales de mi Representada, incluyendo sus Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, al no existir la certeza jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que está señalando la Autoridad, toda vez que mi representada no está en posición se suponer o interpretar lo que quiere dar a conocer la multirreferida Autoridad.



Expediente INC/005/2020

**CUARTO.-** Ahora bien es sabido manifestar que dicho y fallo **"VULNERA"** el principio de congruencia, en razón de que la convocante en lo relativo a la **EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**, en las bases de licitación estableció que se tomarían en consideración las obras en ejecución o ejecutadas en los últimos Diez **(10) años** previos a la publicación de la Convocatoria, sean de la o de las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la propia base, pero de manera incongruente y contradictoria, al establecer el método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos, hizo referencia que se otorgaría una puntuación de 5 puntos indicados en la matriz base de puntos Forma 01, él o los licitantes que acrediten un número igual a mayor cinco **(05) años** ejecutando obras de la o de las categorías y magnitud solicitados; Luego entonces, genera incertidumbre jurídica que por una parte se requiera una experiencia de 10 años y por otra parte, se mencione el tiempo o lapso de 5 años de experiencia sobre el mismo aspecto, por lo que esto trae como consecuencia, la acreditación fehaciente de lo incongruente y contradictorio del documento denominado fallo, pues debe existir uniformidad sobre lo indicado en las bases de licitación, debiendo tener relación y concordancia con el método de evaluación de referencia y lo resuelto en el mismo, por tanto, cuando el fallo de la convocante tiene vicios de incongruencia, resulta ser entonces, un fallo **"ULTRA PETITA PARTIUM O EXTRA PETITA"**, porque carece de claridad, precisión, fundamentación, motivación y/o exhaustividad.

...

No obstante lo anterior, de la simple lectura del fallo impugnado, emitido por la convocante, se puede apreciar que no se encuentra motivado en cuanto a lo determinado, es decir, que la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el razonamiento contenido en el texto del mismo acto, lo que en la especie no acontece ya que se refiere a que motivar un acto administrativo, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias del hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa, y por lo que concierne al fallo de referencia, la convocante omite considerar todos y cada uno de los aspectos señalados, de ahí que pueda considerarse que es ilegal y contraria a derecho y para efectos de mejor proveer en el sentido de mis argumentos al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

...

Por consiguiente y continuando con el orden lógico del presente se demuestra que existe **perjuicio jurídico** a los derechos humanos fundamentales de mi Poderdante, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo que resulta necesario la apreciación Jurisprudencial siguiente:



Expediente INC/005/2020

...

Es de reiterar que el acto de molestia no se encuentra fundado y motivado por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudencias.

...

**QUINTO.-** Aunado a lo anterior es de resaltar que la convocante viola lo establecido y ordenado por el artículo **64 y 65** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas mismo que para mayor referencia se transcribe y que a la letra dice:

...

En ese sentido, la convocante, hoy demandada, al no haber tomado en consideración lo establecido en los numerales antes transcritos, con el acto del procedimiento de contratación consistente este, en el **ACTO DE FALLO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2020**, vulneró en perjuicio de mi Representada, sus derechos humanos fundamentales, tales como los de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, resulta suficiente par que esta H. Secretaría de la Función Pública, conforme lo establecido en las fracciones **V y VI** del numeral **92**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resuelva como fundada la presente **INCONFORMIDAD** y como consecuencia de ello, se declare la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que se ordene la firma del contrato respectivo a favor de mi Representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**

**SEXTO.-** Por otra parte, como se aprecia, la resolución administrativa impugnada, misma que se encuentra contenida en el acto del procedimiento de contratación consistente este, en el **ACTO DE FALLO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2020**, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la licitación pública nacional número **LO-009000984-E105-2019**, convocada por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CENTRO SCT, TABASCO**, con sede y residencia fija en la ciudad de Villahermosa Tabasco, por conducto del **TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE**, mismos que dan a conocer el **ACTO o ACTOS DICTADOS ILEGALMENTE** en contra de mi Representada,



Expediente INC/005/2020

**NO se fundó debidamente en lo concerniente en su competencia material y territorial para emitirlo; esto es, NO SEÑALÓ CON EXACTITUD LA FUNDAMENTACIÓN EN DONDE SE ESPECIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA EMITIR EL ACTO DE AUTORIDAD.**

*La omisión apuntada evidentemente contraviene el principio de seguridad jurídica en lo que hace a la fundamentación de la competencia de las autoridades. Así, del análisis de las disposiciones legales que menciona, no se advierte la cita legal del dispositivo que le dé precisamente esa competencia, e fin de cumplir con la garantía de seguridad jurídica.*

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16, de la Constitución Federal, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesaria que en el documento que se contenga se invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.*

*Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*Cabe agregar, que la violación formal apuntada evidentemente afectó las defensas del actor al impedirse defender en forma adecuada sus intereses jurídicos. Además, trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque sin precisar los motivos y preceptos de referencia la autoridad determina desechar las propuestas sometidas a su consideración.*

*En el orden de ideas expuesto, es indiscutible que la resolución impugnada es a todas luces ilegal; lo que obliga a declarar su nulidad de conformidad con lo establecido en las fracciones **V** y **VI** del numeral **92**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el numeral 6, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Al respecto se invoca, la Jurisprudencia 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo XIV, Noviembre de 2001*



Expediente INC/005/2020

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -obligatoria para esta Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo- que dice:

...

Las consideraciones expresadas también se sustentan en la Jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha 9 de septiembre de 2005 -obligatoria, para esta juzgadora según lo dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo- cuyo rubro y texto son:

...

Así mismo lo anterior tiene aun más sustento que al pronunciarse la resolución correspondiente por esta H. Secretaría de la Función Pública se apoye en lo dispuesto en la Jurisprudencia con No. De registro **172182**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, página 2007, página 287, Tesis 2a./J.99/2007, que dispone:

...

Sirve de apoyo en este caso concretamente la Jurisprudencia número 76, modificada mediante acuerdo GJ97J90 de fecha 11 de mayo de 1990, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en su revista número 32 del mes de agosto de 1990, en las páginas 11 y 12, obligatoria para esa Sala, la cual a continuación se transcribe:

...

Derivado de lo anterior, y en consecuencia de que el procedimiento se encuentra afectado de nulidad, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, en relación al artículo 3 fracciones I, V y VII del mismo ordenamiento, en concordancia con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se deberá decretar la nulidad lisa y llana del procedimiento de marras, al no haberse fundado en el texto mismo la competencia del emisor del acto de autoridad, para mejor proveer a continuación me permito transcribir a la letra lo siguiente:

...

Con base en los artículos invocados, se deberá declarar la nulidad del procedimiento de contratación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000984-E105-2019**, atento a las consideraciones antes vertidas, toda vez que al encontrarse



Expediente INC/005/2020

*el acto de autoridad con las irregularidades cometidas dentro del procedimiento, ya que una es consecuencia de la otra, pues la fundamentación resulta ser el sustento de la motivación y por tanto en la práctica jurídica, esta no puede existir a la vida jurídica sin la otra.*

*Las omisiones que presenta el acto de autoridad, afecta los intereses y derechos de mi representada **SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.**, ya que esta no puede defenderse adecuadamente de las pretensiones de la autoridad, toda vez que con el cúmulo de errores no conoce los fundamentos legales y razonamientos en concreto, con los cuales se apoya o pretende apoyarse la misma, y definitivamente tales ilegalidades trascienden en el sentido de la resolución que este caso pueda adoptar esa autoridad, dejando con esto en completo estado de indefensión e incertidumbre a la empresa que represento.*

*Por último, no se deberá perder de vista, que como lo señale en líneas anteriores, y como se desprende de las constancias que integran el procedimiento de contratación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000984-E105-2019**, la autoridad demandada, incumplió con lo establecido en las leyes que rigen el Procedimiento Administrativo, y en la propia Ley de la materia, por lo que de continuar con el proceso de contratación, lo único que traería más adelante, es la nulidad de todo lo actuado, ya que lo principal corre la misma suerte de lo accesorio.*

*En este sentido reitero a esta **H. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que al momento de pronunciar lo que en derecho corresponda, se analice debidamente todos y cada uno de los planteamientos realizados en el presente escrito, ya que en él se vertieron cuestiones de ilegalidad que traen como consecuencia **ACTOS VICIADOS DE ORIGEN**, resultando inconstitucional, todos los actos posteriores al dictamen de cuenta o que se apoyen en él.*

...

**SEPTIMO.-** No obstante lo determinado en los conceptos de impugnación que se han hecho valer con antelación, también se invoca la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución administrativa contenida en el acto del procedimiento de contratación consistente este, en el **ACTO DE FALLO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2020**, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la licitación pública nacional número **LO-009000984-E105-2019**, convocada por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, CENTRO SCT, TABASCO**, con sede y residencia fija en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por conducto del **TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE**



Expediente INC/005/2020

**CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE,** mismos que dan a conocer el **ACTO o ACTOS DICTADOS ILEGALMENTE**, no expresó los motivos y fundamentos con base en los cuales consideró que era procedente el desechamiento de las propuestas.

Efectivamente, la convocante, la convocante, por conducto del C. GILBERTO CANO MOLLIENDO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; ING. OSCAR ROSETE JARILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; C. ING. EFRÉN OLÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; Y DEL C. ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V., incurren en el error de fundar el motivo del desechamiento en un sofisma, con una conclusión, como es lógico y natural, subjetiva, temeraria, frívola y contraria a derecho.

En efecto, la convocante, por conducto del C. GILBERTO CANO MOLLIENDO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; ING. OSCAR ROSETE JARILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; C. ING. EFRÉN OLÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; Y DEL C. ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V., no precisaron cuales fueron los hechos o abstenciones que se imputan a mi representada SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V., y tampoco se dice de que forma afecta a la solvencia de su propuesta técnica y económica dicha omisión, ni cual disposición legal le obliga realizar la conducta inobservada, ni



Expediente INC/005/2020

*mucho dice en que precepto engasta específicamente el supuesto táctico que actualice y debida a la norma jurídica aplicable.*

*De la simple lectura de lo anterior es palmario que la convocante por conducto del C. GILBERTO CANO MOLLIENDO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; ING. OSCAR ROSETE JARILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; C. ING. EFRÉN OLÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; Y DEL C. ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa SERRVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V., se abstienen de efectuar correctamente la evaluación de la propuesta de mi representada y menos aún con base y debida observancia de los criterios de evaluación y descalificación establecidas en las bases de licitación y la normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económicos, por el contrario únicamente se concreta a invocar un motivo carente de toda lógica y fundamento legal.*

*En consecuencia, deben declararse nulos el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otros en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada los contratos materia de las licitaciones.*

*Derivado de lo anterior, y en consecuencia de que el procedimiento se encuentra afectado de nulidad, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor en relación al artículo 3 fracciones I, V y VII del mismo ordenamiento, en concordancia con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de deberá decretar la nulidad lisa y llana del procedimiento de marras, al no haberse, por parte de la convocante, por conducto del C. GILBERTO CANO MOLLIENDO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; ING. OSCAR ROSETE JARILLO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; C. ING. EFRÉN OLÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; Y DEL C. ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y*



Expediente INC/005/2020

*ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT, TABASCO, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V., una evaluación debidamente fundada y motivada por la que se concluya que la propuesta de mí representada no es solvente:*

*Se deberá declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, atento a las consideraciones antes vertidas, toda vez que al no encontrarse al acto de autoridad con las irregularidades cometidas dentro del procedimiento, necesariamente se encuentra falto de la debida motivación y fundamentación, ya que es una consecuencia de la otra, pues la fundamentación resulta ser el sustento de la motivación y por tanto en la práctica jurídica, esta no puede existir a la vida jurídica son la otra.*

*Las omisiones que presenta al acto de autoridad, afecta los intereses y derechos de mí representada, ya que esta no puede defenderse adecuadamente de las pretensiones de la autoridad, toda vez que con el cúmulo de errores no conoce los fundamentos legales, y razonamientos en concreto, con los cuales se apoya o pretende apoyarse la misma, y definitivamente tales ilegalidades trascienden en el sentido de la resolución que en ese caso pueda adoptar esa autoridad, dejando con esto en completo estado de indefensión e incertidumbre a la empresa que represento.*

...

*En este sentido reitero a esta **H. SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que al momento de pronunciar lo que en derecho corresponda, se analice debidamente todos y cada uno de los planteamientos realizados en el presente escrito, ya que en él se vertieron de ilegalidad que traen como consecuencia **ACTOS VICIADOS DE ORIGEN**, resultando inconstitucional, todos los actos posteriores al dictamen de cuenta o que se apoyen en él.*

..."

Por su parte, mediante oficio **6.26.305.-094/2020** de diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió su informe circunstanciado respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme (fojas 118 a 127 del legajo 1 de 5), en los términos siguientes:

"...

**CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**



Expediente INC/005/2020

## PRIMERO...

*Es falso, ya que el procedimiento se realizó estrictamente con apego a las leyes aplicables, con distinciones acordes con los principios de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de las potestades regulatorias, sin que ello viole el principio constitucional de igualdad, que rige en el ejercicio de las funciones públicas; siendo aplicable la siguiente tesis:*

...

## SEGUNDO...

*Es improcedente puesto que es un acto que demuestra legalidad y validez, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:*

...

## TERCERO...

*Es falso toda vez que en el fallo de la presente Licitación **LO-009000984-E105-2019**, relativa a **"CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO"**, se describe específicamente la insuficiencia de la empresa en cuanto a **CALIDAD, CAPACIDAD, EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (ULTIMOS 10 AÑOS)**, tal y como se muestra en el cuadro que contiene el fallo de fecha 17 de enero de 2020, imagen insertada en el Capítulo de Causales de improcedencia y sobreseimiento.*

...

## CUARTO...

*Al respecto esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Acta de Fallo de fecha 17 de enero de 2020, especifica que la empresa **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, no acredita los años de experiencia y obras de especialidad, debido a que 12 de 14 contratos presentados, no cumplen con el monto solicitado; como está asentado, además de reiterar que todo procedimiento de Licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación se encuentre ajustada a derecho administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer adecuadamente su destino.*

Expediente INC/005/2020

**QUINTO...**

*Es falso toda vez que la documentación proporcionada esto es con respecto a los 14 contratos presentados para acreditar la **EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD**, no cumplieron con el monto solicitado, como esta asentado en el Acta de Fallo de fecha 17 de enero de 2020; siendo aplicable la tesis:*

...

**SEXTO...**

*Esta se encuentra debidamente acreditada como lo señala el artículo 10 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes son muy claros con respecto a las atribuciones del servidor público que emitió el fallo de fecha 17 de enero de 2020 motivo de la presente inconformidad, la postura anterior encuentra sustento, en lo conducente, por identidad de razón, en la tesis...*

**SÉPTIMO...**

*El fallo de fecha 17 de enero de 2020 es totalmente válido y legal por efectuarse estrictamente conforme a la normativa aplicable, adjudicándose la obra **"CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA - CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO"** a una empresa solvente por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás constancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje, conforme a lo previsto en el artículo 67 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en la Base Cuarta **"Adjudicación del Contrato"** de la Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019, me apoyo en la siguiente tesis:*

..."

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** La inconforme hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**PRIMERO**

- La convocante viola en perjuicio de la inconforme lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ya que el fallo impugnado no contempla los "beneficios" para el



Expediente INC/005/2020

Estado y muy por el contrario, contraviene las disposiciones de orden público e interés social en su perjuicio y del Gobierno Federal.

## SEGUNDO

- La convocante viola los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que a su decir, en el fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte no especificó las razones de modo, tiempo y lugar y circunstancias debidamente fundamentados (sic) del porque su propuesta no resultó ganadora.

## TERCERO

- Violación a los párrafos primero y cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la convocante no verificó que su propuesta cumplía con los requisitos solicitados en las bases de licitación. En ese sentido, tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley federal, ya que no justificó el desechamiento de su propuesta.

## CUARTO

- El fallo impugnado resulta incongruente dado que, la inconforme refiere que en las bases se estableció que se tomarían en consideración las obras en ejecución o ejecutadas en los últimos 10 años, pero al establecer el método de evaluación hizo referencia a que se otorgaría la puntuación de 5 puntos a los licitantes que acreditaran una experiencia de 5 años; lo que, asegura, le genera incertidumbre y demuestra la incongruencia del fallo y las bases de licitación.

## QUINTO

- Se violan los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con lo que se vulneran los derechos humanos de su representada, en específico los de legalidad y seguridad jurídica.

## SEXTO

- Señala que en el fallo impugnado, no se fundó debidamente lo concerniente a la competencia material y territorial de la autoridad que lo emite, consecuentemente se encuentra afectada de nulidad según lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las fracciones I, V y VII del artículo 3 de la misma ley federal.



Expediente INC/005/2020

## SÉPTIMO

- Señala que en el acto de fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, hay una ausencia total de fundamentación y motivación, lo que se traslada a todos y cada uno de los actos derivados de este, ya que no se precisaron cuales fueron los actos o abstenciones que se impugnan a la inconforme y no le "dice" en que forma afectó la solvencia de su propuesta, la supuesta omisión.

A continuación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad y argumentos esgrimidos por la promovente, en el orden en que fueron plasmados en su escrito de inconformidad promovido en contra del fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**.

Así, se procede a analizar en primer lugar y de manera conjunta los motivos **primero, segundo y tercero**, dado que estos contienen argumentos similares encaminados a combatir los requisitos que debe contener el fallo impugnado en la presente inconformidad; los cuales se consideran **infundados** por lo siguiente:

El inconforme se duele básicamente que la convocante no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que, en lo que importa establecen:

### **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

...

*El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará*



Expediente INC/005/2020

a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

## **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.



Expediente INC/005/2020

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.*

**ARTÍCULO 39.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

*III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;*

*IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.*

*En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.*

*En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia*



Expediente INC/005/2020

*del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.*

*Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

*Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.*

*Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

*Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley."*

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del **"ACTA DE FALLO"** y **"FALLO"** de diecisiete de enero de dos mil veinte, contenida en el expediente electrónico 2005553 visible en la página electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx>, que al ser información contenida en una página electrónica oficial, tiene valor pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad estima que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Expediente INC/005/2020

Lo anterior, aunado a que los argumentos que hace valer la inconforme son vagos e imprecisos, por lo tanto insuficientes para que esta autoridad declare nulo el fallo emitido por el Centro SCT Tabasco. No obstante, se realizará un análisis integral del fallo a efecto de desvirtuar dichos argumentos y verificar la actuación de la autoridad.

Por lo que hace a la violación al artículo 134 constitucional que alude el inconforme, es de señalar que su objeto se cumple con la emisión de la convocatoria a licitación pública, pues dicha figura tiene como finalidad precisamente materializar lo dispuesto en dicho precepto, esto es, la protección de los recursos públicos a través de procedimientos de licitación que sean públicos y que, como en el caso, permita la libre presentación de propuestas, dentro de las cuales se elegirá la que asegure mejores condiciones para el Estado.

Así es que, el artículo constitucional en comento, establece las bases para llevar a cabo el procedimiento de licitación en general y no solo para la emisión del fallo, la regulación de este se encuentra en las leyes que se desprenden de su texto, en el particular se trata de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En ese sentido, se tiene que el artículo 38 de la ley citada en el párrafo anterior, obliga a las convocantes para que al realizar la evaluación de proposiciones, verifiquen que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, para lo cual se deben establecer criterios desde la publicación de las bases.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019** se estableció la evaluación a través del sistema de puntos y porcentajes, para lo cual se incluyó en las bases una "MATRIZ BASE DE PUNTOS" (foja 208 y 209 del legajo 2 de 5), en la que se asignó una puntuación determinada a cada rubro y subrubro.

En el particular, se tiene que al realizar la evaluación del fallo impugnado, visible en el expediente electrónico 2005553 en la página electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx>, la convocante evaluó la propuesta de la inconforme de acuerdo con dicha matriz de puntos:



Expediente INC/005/2020

### LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. LO-009000984-E105-2019

Licitantes que su propuesta técnica no superó la puntuación o puntos porcentuales a la mínima exigida de 37.5 de 50 puntos, y cuyas propuestas son desechadas:

| Empresa:  | SERVICIOS INTEGRALES Y CONSTRUCCIONES ORTEGA, S.A. DE C.V.   |  | Puntos |      |
|---|--|--|--------|------|
| Al analizar y evaluar su <b>Propuesta Técnica</b> , ésta no superó los 37.50 puntos mínimos requeridos de conformidad con lo establecido en el método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos Forma MVP 01 y en la Base Cuarta y Quinta de las Bases de Licitación, por lo cual no es susceptible de Evaluación Económica, debido a: |  |  |        |      |
| 1.- Calidad   | a) Materiales  | Cumple   | 2.00   |      |
|   | b) Mano de Obra  | Cumple   | 1.00   |      |
|   | c) Maquinaria y Equipo de Construcción   | Cumple   | 4.00   |      |
|   | d) Esquema Estructural de la organización de los profesionales técnicos                                    | Cumple   | 2.00   |      |
|   | e) Procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos. | Cumple   | 2.00   |      |
|   | f) Programas   | Cumple   | 4.00   |      |
|   | g) Sistema de aseguramiento de calidad   | No Cumple, debido a que el laboratorio propuesto para la ejecución de los trabajos de control de calidad presenta curriculum del personal encargado del control de calidad de la obra, sin embargo no se encuentran firmados por cada uno de ellos, además el jefe de laboratorio presenta relación de obras en las que ha participado, pero no mencionan los años de ejecución, por lo que no es posible evaluar la experiencia en los últimos 5 años, incumpliendo con lo señalado en la base quinta numeral 4 y formato mvp01 de las bases de licitación. | 0.00   |      |
| 2.- Capacidad   | a) Capacidad de los recursos humanos   | a1) Experiencia en obras   | Cumple | 1.48 |
|   |  | a2) Competencia o habilidad en el trabajo  | Cumple | 2.88 |
|   |  | a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar  | Cumple | 0.48 |
|   | b) Capacidad de los recursos económicos  | Cumple   | 5.20   |      |
|   | c) Participación de los discapacitados   | No Cumple, debido a que en su plantilla laboral no cuenta con personal discapacitado, conforme lo señala la base décima tercera numeral 24 y formato mvp01 de las bases de licitación.   | 0.00   |      |
| d) Subcontratación de MIPYMES   | Cumple   | 1.00   |        |      |
| 3.- Experiencia y Especialidad  | a) Experiencia (últimos 10 años)   | NO Cumple, de los 14 contratos presentados, NO acredita años de experiencia, debido a que 2 no presentan copia simple del contrato de procedencia, 12 no cumplen con el monto solicitado, por lo que ninguno cumple, conforme lo solicitado en la base Quinta numeral 2 y formato MVP01 de la convocatoria a la presente licitación.   | 0.00   |      |
|   | b) Especialidad (últimos 10 años)  | NO Cumple, de los 14 contratos presentados, NO acredita obras de especialidad, debido a que 2 no presentan copia simple del contrato de procedencia, 12 no cumplen con el monto solicitado, por lo que ninguno cumple, conforme lo solicitado en la base Quinta numeral 2 y formato MVP01 de la convocatoria a la presente licitación.   | 0.00   |      |



COMUNICACIONES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
CENTRO SCT TABASCO  
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS  
RESIDENCIA GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. LO-009000984-E105-2019

|   |   |              |
|---|---|--------------|
| 4.- Cumplimiento de Contratos (últimos 10 años)   | NO Cumple, de los 14 contratos presentados, NINGUNO cumple, conforme lo señalado en la base Quinta numeral 2 y formato MVP01 de la convocatoria a la presente licitación. | 0.00         |
| Por lo antes expuesto, su propuesta se desecha de conformidad con el numeral 10, del apartado "Casos de Desechamiento Técnico y Económico" de la Base Décima Cuarta de las Bases de Licitación. |   | <b>26.00</b> |



Expediente INC/005/2020

Como se ve, la convocante aplicó el criterio de evaluación que estaba previsto en las bases, lo cual llevó a cabo con la documentación presentada por la propia inconforme en su propuesta, por lo que es incuestionable que se apegó a lo dispuesto en las bases y, por lo tanto, en el artículo 38 de la ley federal en comento, **al evaluar con el método previsto y con los elementos que presentó la licitante.**

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que existen una serie de formalidades que esta autoridad estima fueron cubiertos por la convocante al emitir el fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**; ello, pues de la simple lectura de este se observa que:

- Se incluyó una relación de licitante cuyas proposiciones se desecharon (entre ellas la de la hoy inconforme), en donde se expresaron las razones del desechamiento.

Sobre este requisito en particular, cabe señalar que, como se puede ver en las imágenes que líneas arriba se insertaron en la presente resolución, la propuesta de la inconforme fue desechada prácticamente por no haber obtenido puntos en **cinco** subrubros, estos son:

1. Calidad... **g) Sistema de aseguramiento de calidad.**
2. Capacidad... **c) Participación de los discapacitados.**
3. Experiencia y Especialidad **a) Experiencia.**
4. Experiencia y Especialidad **b) Especialidad.**
5. Cumplimiento de Contratos.

No obstante, contrario a lo que sostiene la inconforme, como se ve en el fallo, en cada caso la convocante le señaló los motivos por los cuales no le otorgaba puntuación alguna, *verbi gracia*, en el subrubro de "**g) sistemas de aseguramiento de calidad**" donde se le hizo del conocimiento las deficiencias que tenía su propuesta en ese punto en particular. Motivos que **no fueron controvertidos por la inconforme** en ninguno de los cinco rubros y subrubros en los que no obtuvo puntuación.

Es decir que, a lo largo de su escrito de inconformidad y en especial en lo concerniente a los motivos de inconformidad que aquí se analizan, la inconforme **se limitó** a manifestar falta de fundamentación y motivación sin controvertir lo



Expediente INC/005/2020

asentando en el fallo por la convocante, SIN ofrecer medio de prueba alguno tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia o, por lo menos, **argumentando suficientemente su motivo de inconformidad**; por lo que, sus argumentos devienen insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 393994 emitida por la Segunda Sala, apéndice de 1995, séptima época, tomo VI, pagina 25, de rubro y textos siguientes:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

- Se asentó el nombre de las licitantes que resultaron solventes, caso que no fue el de la inconforme, pues esta se ubicó en la hipótesis anterior.
- El nombre de la licitante adjudicada, indicando los motivos y el resultado de la evaluación de acuerdo con el criterio establecido, esto es, la **Napoleón, S.A. de C.V.**; así como el monto de propuesta \$20'453,659.56 (veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M.N.).
- La Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, siendo ésta a las: "13:00 horas del día 22 de enero de 2020, en las oficinas del Departamento de Contratos y Estimaciones, ubicada en Privada del Caminero núm. 17, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco."
- Se incluyó el nombre y cargo de quien emitió el fallo y los responsables de la evaluación de las proposiciones, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



Expediente INC/005/2020

**EMITE EL FALLO**

EL DIRECTOR GENERAL

ING. C. BERTO CANO MOLLINEDO

---

**RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN**

|  |  |
|--|--|
| EL ENCARGADO DE LA SUPERVISIÓN DE OBRAS        | EL RESIDENTE GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS |
| ING. OSCAR ROSETI VARELLO                      | ING. EFREN OLÁN SÁNCHEZ                            |
| EL JEFE DEL DEPTO. DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES |  |
| ING. ANDRÉS GARCÍA GARCÍA                      |  |

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la información y documentación que sirve como soporte y es evaluada por LA CONVOCANTE para realizar la adjudicación de contratos en esta modalidad de construcción y la elaboración del presente fallo que sustenta su motivación y fundamentación, se encuentra en el apartado respectivo de esta CONVOCATORIA a la licitación.

Villahermosa, Tabasco, a 17 de enero de 2020

Es decir, el fallo fue signado por el propio Director General del Centro SCT Tabasco, autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción XVI y 44, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la representante de dicha dependencia federal en la entidad (Tabasco) que puede intervenir en los procedimientos de licitación de su competencia; con lo que, queda de manifiesto la facultad con la que dicho Director General signó el fallo.

Máxime que, dicho reglamento interior del que se desprende su facultad está exento de prueba por ser derecho vigente; de igual forma, por lo que hace al personal que evaluó la propuesta, bastaba con señalar el nombre de estos.

Con lo anterior, queda demostrado el cumplimiento de los requisitos previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y lo **infundado** de los motivos de inconformidad **primero, segundo y tercero** en análisis.

En cuanto al **cuarto** motivo de inconformidad, el inconforme señala incongruencias en lo señalado en las bases y en la forma de evaluar que aplicó la convocante, lo que se considera **infundado**.

Lo anterior, pues asegura que mientras en las bases se indicó que se tomarían en consideración obras en ejecución o ejecutadas los últimos diez (10) años, en la "matriz base de puntos" se indicó que se otorgarían los puntos correspondientes al rubro de

Expediente INC/005/2020

"experiencia y especialidad" a quien acreditara experiencia de cinco (5) años o más ejecutando obras de la o las categorías solicitadas, lo que, manifiesta le genera incertidumbre.

No obstante, esta autoridad considera que no existe tal incongruencia, por el contrario es un simple error de apreciación del inconforme, lo que se explica a continuación:

En el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS" (fojas 54 a 82 del legajo 2 de 5), que forman parte de las bases, se estableció para el "3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LICITANTE", el siguiente método de evaluación:

**3.-RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**

**a).- Experiencia.**

| 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.   | 2.- Evidencia documental   |
|---|--|
| <p><b>1.1).-</b> Para la evaluación de este subrubro se verificará que la o las obras en <b>ejecución o ejecutadas</b> por EL LICITANTE en los <b>últimos diez (10) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet</b>, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.</p> <p><b>1.2).-</b> Se otorgarán los <b>cinco (5) puntos</b> indicados en la Matriz Base de Puntos <b>FORMA 01</b>, a él o los LICITANTES que <b>acrediten un número igual o mayor a cinco (5) años</b> ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo señalado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto <b>1.1)</b> anterior. Para acreditar cada año EL LICITANTE deberá <b>mínimo</b> demostrar haber ejecutado o estar ejecutando una (1) obra por año, de cada una de la o las categorías y magnitud solicitadas, <b>para lo cual se tomará la fecha de la firma del contrato aún en las obras multianuales.</b> EL LICITANTE deberá acreditar <b>mínimo un (1) año y máximo cinco (5) años ejecutando</b> obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado en el punto <b>1.1)</b> anterior. Las obras multianuales de ser el caso, solo acreditaran un año.</p> <p>En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subrubro, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los señalados para los contratos.</p> <p>Si <b>El Contratista original y El Subcontratista</b> participan en una misma <b>Licitación</b> los trabajos serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar la <b>Experiencia de AMBOS.</b></p> | <p><b>2.1).-</b> Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución <b>FORMATO RCE</b> y copia simple de el o los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas.</p> <p>En caso de trabajos <b>Subcontratados</b> que procedan de contratos con la Administración Pública o Privada, se deberá anexar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia simple del contrato de procedencia.</li> <li>2. Copia simple del subcontrato.</li> </ol> <p>Si el o los formato(s) o los contratos o los subcontratos no están debidamente requisitados o es o son ilegible(s), así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.</p> <p><b>Si las Bases de la Licitación FORMA E-2 lo prevén:</b></p> <p>En caso de que EL LICITANTE esté inscrito en el padrón de contratistas de la SCT y los datos anteriores estén validados por LA DEPENDENCIA en dicho padrón, no será necesario que presente esta</p> |



Expediente INC/005/2020

|   |  |
|---|--|
| <p>La distribución de los <b>cinco (5) puntos</b> señalados en la Matriz Base de Puntos <b>FORMA 01</b>, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto <b>1.1)</b> anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:</p> <p><b>a).-</b> Para el o los LICITANTES calificados que, acrediten un número de <b>años igual o mayor a cinco (5)</b> ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, obtendrá los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos <b>FORMA 01</b> y los demás LICITANTES calificados obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo los años acreditados entre los cinco (5) años de tope máximo, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz base de Puntos <b>FORMA 01</b>, citada anteriormente.</p> <p><b>b).-</b> Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de <b>años menor a cinco (5)</b> ejecutando obras de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de años acreditados por cada LICITANTE entre el número mayor de años acreditados por EL LICITANTE que corresponda, multiplicados por los cinco (5) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos <b>FORMA 01</b>, citada anteriormente.</p> <p>De ser el caso, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite que, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la fecha de la firma del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditaran de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.</p> <p>A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumaran el número de años acreditados ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, de cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que EL LICITANTE no cumpla con alguna de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el subrubro tendrá una calificación de cero (0) puntos.</p> | <p>documentación y la evaluación de este subrubro, la hará LA CONVOCANTE en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>Para verificar la información presentada por EL LICITANTE, LA CONVOCANTE consultará la información que, en su caso, se tenga al respecto en el registro único de contratistas en COMPRANET y el padrón de contratistas de la SCT.</p> <p>En caso de existir discrepancias en la información, no se tomaran en cuenta los documentos que tengan dichas discrepancias, para el otorgamiento de puntajes.</p> |
|---|--|

|  |                                 |
|--|---------------------------------|
| <b>b).- Especialidad.</b>                      |                                 |
| <b>1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.</b> | <b>2.- Evidencia documental</b> |



Expediente INC/005/2020

**1.1).**- Para la evaluación de este subrubro se verificará que la o las obras **ejecutadas** por EL LICITANTE en los **últimos diez (10) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet**, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.

**1.2).**- Se otorgarán los **diez (10) puntos** indicados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, a el o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a **cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto **1.1)** anterior, **para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales**; EL LICITANTE deberá acreditar **mínimo** una (1) obra y **máximo cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas en el periodo señalado en el punto **1.1)** anterior. Los contratos de obras multianuales se considerarán como uno solo.

En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar este subrubro, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los señalados para los contratos.

Si **El Contratista original y El Subcontratista** participan en una misma **Licitación** los trabajos serán considerados, en caso de cumplir con lo solicitado, para acreditar la **Especialidad de AMBOS**.

La distribución de los **diez (10) puntos** señalados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a el o los LICITANTES que hayan acreditado el mayor número de obras **terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado en el punto **1.1)** anterior; la referida distribución de puntos se hará de la forma siguiente:

**a).**- Para el o los LICITANTES calificados que acrediten un número de **obras terminadas igual o mayor a cinco (5)** de cada una de categorías solicitadas, obtendrá los diez (10) puntos señalados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01** y los demás LICITANTES calificados, obtendrán los puntos proporcionales que les correspondan, dividiendo el número de obras acreditadas entre las **cinco (5) obras** de tope máximo, multiplicados por los **diez (10) puntos** señalados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, citada anteriormente.

**b).**- Si el o los LICITANTES calificados acreditan un número de **obras terminadas menor a cinco (5)** de cada una de las categorías solicitadas, el puntaje se obtendrá dividiendo el número de obras acreditadas por cada LICITANTE, entre el número mayor de obras acreditadas por EL LICITANTE que corresponda,

**2.1).**- Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados **FORMATO RCE** y copia simple de el o los contrato(s) de o las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas.

En caso de trabajos **Subcontratados** que procedan de contratos con la Administración Pública o Privada, se deberá anexar:

1. Copia simple del contrato de procedencia.
2. Copia simple del subcontrato.

Si el o los formato(s) o los contratos o los subcontratos no están debidamente requisitados o es o son ilegible(s), así como, no acreditan la o las categorías solicitadas o no contienen los datos requeridos para evaluación, no se considerará(n) para el otorgamiento de puntaje.

**Si las Bases de la Licitación FORMA E-2 lo prevén:**

En caso de que EL LICITANTE este inscrito en el padrón de contratistas de la SCT y los datos anteriores estén validados por LA DEPENDENCIA en dicho padrón, no será necesario que presente esta documentación y la evaluación de este subrubro, la hará LA CONVOCANTE en base a los datos que obtenga del padrón de contratistas de la SCT.

Para verificar la información presentada por EL LICITANTE, LA CONVOCANTE consultará la información que, en su caso, se tenga al respecto en el registro único de contratistas en COMPRANET y el padrón de contratistas de la SCT.

En caso de existir discrepancias en la información, no se tomaran en cuenta los documentos que tengan dichas discrepancias, para el otorgamiento de puntajes.

Expediente INC/005/2020

multiplicados por los **diez (10)** puntos señalados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, citada anteriormente.

**De ser el caso**, si en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA se permite que, para alcanzar el monto o magnitud de los contratos solicitados, sumar el monto de dos de ellos, se tomará para el otorgamiento de puntaje, la fecha de la firma del contrato con mayor monto; siempre y cuando estos sean del mismo año, para el caso de proposiciones conjuntas se acreditarán de forma individual y cumplan con los requisitos solicitados al respecto en LA CONVOCATORIA.

A las personas que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, se sumaran el número de obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, que demuestren haber terminado, cada uno de los integrantes del grupo. En caso de que EL LICITANTE no cumpla con alguna de la o las categorías y magnitud solicitadas o ningún LICITANTE cumpla con este requisito, el subrubro tendrá una calificación de cero (0) puntos.

Así, se puede leer que no existe una contradicción en realidad, ya que, si bien la convocante estableció que se tomarían en cuenta obras con una antigüedad de (10) diez años en los rubros de experiencia y especialidad, es claro que la intención fue establecer que únicamente se tomarían en cuenta obras ejecutadas en ese lapso de tiempo, pero solo se tendrían que acreditar de uno (1) a cinco (5) años de experiencia y especialidad, y de esto dependerían los puntos a asignar.

En conclusión, en las bases se limitó en el tiempo la antigüedad de las obras con las que se pretendía acreditar esos puntos, esto es tomar en cuenta solamente obras con máximo diez (10) años atrás, empero, ello no significa que tendrían que acreditar esos diez (10) años de experiencia o especialidad, lo que en realidad significaba era que no podrían presentarse contratos u obras con una antigüedad mayor a diez (10) años, y dentro de esos diez años sumar mínimo uno (1) y máximo cinco (5) años de experiencia o especialidad, según el subrubro a evaluar.

Con lo anterior, queda demostrado la **infundado** del **cuarto** motivo de inconformidad a estudio, pues a decir de esta resolutoria, no existe incongruencia en el método de evaluación propuesto en las bases y en la "matriz base", la cual, dicho sea de paso, forma parte de la convocatoria, por el contrario solo es un error de interpretación de la promovente, error que pudo haber aclarado en la etapa correspondiente (junta de aclaraciones) del procedimiento de licitación que nos ocupa.



Expediente INC/005/2020

Respecto al **quinto** motivo de inconformidad, el mismo es a todas luces **infundado**, pues la inconforme pretende hacer valer aspectos legales **inaplicables** al procedimiento de licitación que nos ocupa, en razón de que se duele de la violación a los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas que, en lo que importa, establecen:

**"REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 64.** Para la evaluación técnica de las proposiciones **bajo el mecanismo de evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

...

**ARTÍCULO 65.** Para la evaluación económica de las proposiciones **bajo el mecanismo de evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

...

(El subrayado es propio)

Como se puede ver, dichos artículos solo aplican a los procedimientos de licitación cuya evaluación se realice bajo el mecanismo de evaluación binario, siendo que en el caso que nos ocupa se utilizó el mecanismo de puntos y porcentajes, tal como se estableció en la base **CUARTA** de la convocatoria:

**"CUARTA.-** Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y **aplicará el Mecanismo de Puntos y Porcentajes**, conforme a lo establecido en el 'MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES FORMA MVP 01' y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01'..."

(El subrayado es propio)

Por eso, los argumentos hechos valer por la inconforme carecen de todo sustento y son inatendibles, pues no se pueden aplicar reglas de un método de evaluación a otro diferente; luego, el motivo de inconformidad a estudio es **infundado**.

Por último, los motivos de inconformidad **sexto** y **séptimo**, se encuentran relacionados por contener argumentos que básicamente controvierten la fundamentación y

Expediente INC/005/2020

motivación del fallo impugnado, y en especial la supuesta falta de competencia "material y territorial" de dicho acto.

Motivos de inconformidad que se consideran **infundados**, por lo siguiente:

Como ya se estableció previamente al analizar los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, no existe tal falta de fundamentación y motivación en el fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, pues dicho acto se ajustó a los requisitos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. No obstante, es necesario hacer mención a la falta de competencia por materia y territorio que pretende hacer valer la promovente.

La inconforme señala que dicha "falta de competencia" trasciende a la los requisitos del acto administrativo, previstos en las fracciones I, V y VII, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que consecuentemente debe declararse nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del mismo ordenamiento.

Requisitos que consisten en:

#### **"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 3.** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

**I.** *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

...

**V.** *Estar fundado y motivado;*

...

**VII.** *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

..."

No obstante, como se estableció anteriormente, esos requisitos fueron cumplidos en el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, pues fue emitido por una autoridad competente (Director General del Centro SCT Tabasco), se le hizo saber los motivos por los cuales no se le otorgó puntuación en los rubros correspondientes, desechando su propuesta bajo el fundamento previsto en la convocatoria; teniendo como consecuencia, la determinación de esta autoridad de que el fallo de mérito fue expedido sujetándose a las disposiciones inherentes al procedimiento de licitación.



Expediente INC/005/2020

Por último, en cuanto a la supuesta falta de competencia "material y territorial" de la emisora del fallo, es de señalar que está justificada la primera por ser ella la misma convocante, es decir, que el acto fue emitido por la misma autoridad que convocó de acuerdo a sus necesidades, para lo cual era competente, pues de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es al Director General al que corresponde convocar a los procedimientos de licitación de su competencia (**material**) (artículo 10, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes); además, es dicho Director la representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado (**territorio**) de Tabasco (artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), con lo que se justifican esas competencias.

Así, se arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad **sexto** y **séptimo** son **infundados**, pues carecen de sustento legal y no son suficientes para desvirtuar la actuación de la convocante.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad determina que los motivos de inconformidad esgrimidos por **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, son **infundados**; consecuentemente, lo conducente es confirmar la legalidad y validez del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, así como en la documentación remitida por la autoridad convocante Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe circunstanciado con oficio **6.26.305.-094/2020** (fojas 118 a 127 del legajo 1 de 5) de diecisiete de febrero del año en curso y que forma parte de la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV y 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.



Expediente INC/005/2020

Ahora, por lo que hace a la presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, cuya valoración se reservó al momento en que se emitiera la presente resolución, esto es, una vez integrado el expediente de mérito, lo que permitiría, en su caso, desprender una presunción ya sea legal o humana en favor de la oferente; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción VIII, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se determina que en la especie, no se advierte alguna presunción en favor de la inconforme que sea suficiente para modificar el sentido del presente fallo.

Cúmulo probatorio que sirve para reconocer la validez y legalidad del fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**.

**DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada.** Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinte (foja 153 del legajo 1 de 5), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, teniendo a la tercera interesada **Napoleón, S.A. de C.V.**, por no presentada al procedimiento en que se actúa, así como por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**, y para ofrecer probanzas de su parte. Por lo que, en la especie no existen argumentos que analizar en su favor.

**DÉCIMO PRIMERO.** En auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte (foja 176 del legajo 1 de 5), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y terceras interesadas para formular alegatos en el presente procedimiento; en consecuencia, no existen alegatos que analizar, en su caso.

Por lo expuesto y razonado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **Servicios Integrales y Construcciones Ortega, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez y legalidad del fallo de diecisiete de enero de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000984-E105-2019**, convocada por el Centro SCT Tabasco de la Secretaría de



Expediente INC/005/2020

Comunicaciones y Transportes, relativa a los trabajos para la "CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE TRABAJOS DE CARPETA ASFÁLTICA CON UNA META DE 6.65 KM CUERPO B, DEL KM 11+350 AL KM. 18+000, DEL TRAMO: VILLAHERMOSA-FRONTERA, DE LA CARRETERA: VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN, EN EL ESTADO DE TABASCO".

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por las terceras interesadas, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**CUARTO.** Notifíquese por rotulón a la inconforme y tercera interesada, así como por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma la maestra **Sandra Moctezuma Ortiz**, Directora de Responsabilidades encargada del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el oficio 09/100/279/2020 de doce de junio de dos mil veinte, suscrito por el Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

11LZ/JCOS

**En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial**